

MARIA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA
EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
ABOGADOS- GESTION INMOBILIARIA

Señora

JUEZA 8° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF : EJECUTIVO. BANCO DAVIVIENDA contra DICONELEC SAS Y OTRA- # 1100140030820190099200
--

ASUNTO: SUSTENTAR APELACION

EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'291.799 expedida en Bogotá, abogado inscrito con Tarjeta Profesional 67.873 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada, me permito SUSTENTAR LA APELACION contra el auto del 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se dio por no contestada la demanda, en los siguientes términos :

1.Dice la providencia recurrida que, descontando el día inhábil, el término de traslado de la demanda se venció el 10 de junio de 2021, que el escrito de contestación lo remití el 11 de los mismos y que por tanto fue extemporánea.

2.Bajo esa consideración, contabiliza el término de traslado a partir del 27 de mayo de 2021, con vencimiento el día señalado (10 DE JUNIO DE 2021). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 del CGP.

3.Conforme consta en el movimiento del proceso, el expediente fue enviado a DIGITALIZACION EL 10 DE JUNIO DE 2021, habiendo regresado el 7 de julio de 2021.

4.El proceso judicial se encuentra dividido en estancos claramente establecidos en el código general del proceso, cada uno de los cuales cuenta con un término de inicio y finalización. Su cumplimiento es obligatorio para el juez y las partes. Su desconocimiento por parte del juez acarrea consecuencias y medios de remedio o saneamiento, tales como las nulidades, los recursos ordinarios y las excepciones previas, que están llamados a enmendar, sanear el curso del mismo de tal forma que se cumpla el cometido esencial para que se respeten los procedimientos y los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y de defensa.

5.Es así como el artículo 117 del código general del proceso instituye un principio básico : los términos señalados en el código son perentorios e improrrogables. El adjetivo Perentorio significa :concluyente, definitivo. Tal premisa se adiciona con lo dispuesto en la norma siguiente : salvo excepciones establecidas aquí, los términos corren ininterrumpidamente, tanto así que si se hace necesario pasar el expediente al despacho, el mismo quedará suspendido.

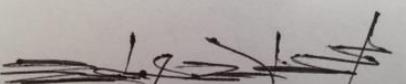
6.Si el término de traslado de la demanda en nuestro caso se venció el 10 de junio, gracias al envío del expediente a digitalización ese día por parte de la secretaria del despacho (que era el último del término de traslado), el término de traslado de la demanda se interrumpió o suspendió. Para ello me baso en la constancia que la misma secretaria insertó en el microsítio del juzgado. Es decir que si el expediente sufrió un cambio de ubicación antes de producirse el vencimiento del término que estaba corriendo, el mismo

MARIA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA
EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
ABOGADOS- GESTION INMOBILIARIA

quedó interrumpido o suspendido hasta cuando el expediente regresó el del trámite de digitalización (julio 7 de 2021).

7. Los términos son obligatorios para el juez y las partes, obligan a todos los intervinientes. No es posible que existan excepciones en este principio. Si a la parte que represento se le aplicó perentoriamente el término de traslado de la demanda, el mismo ha de contabilizarse en debida forma, descontando el día en que por obra del envío por secretaría del juzgado, el mismo fue remitido a digitalización.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.



EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. 79'291.799 de Bogotá
T.P. 67.873 C.S. de J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO 11 001 40 03 008 2017- 0421-00
DEMANDANTES: FERNANDO EPALZA MARTÍNEZ y MARÍA
CELINA ABELLA MOLANO
DEMANDADOS: PEDRO LUÍS EPALZA CASTILLO HEREDERO
DETERMINADO DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO
EPALZA MARTÍNEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, tal como lo ordenó la providencia del 23 de noviembre de 2021 y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el 25% de los derechos del bien inmueble apartamento 302 del bloque 41, ubicado en la carrera 123 N° 130-C-56 de Bogotá, en el barrio Nueva Tibabuyes Sector B, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20007957 y cédula catastral N° 128 111 A 1 350 promovido por **FERNANDO EPALZA MARTÍNEZ Y MARÍA CELINA ABELLA MOLANO** contra **PEDRO LUÍS EPALZA CASTILLO HEREDERO DETERMINADO DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre los derechos del bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto en los artículos 368 a 375 del Código General del Proceso (proceso verbal).

TERCERO: ORDÉNASE, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble apartamento 302 del bloque 41, ubicado en la carrera 123 N° 130-C-56 de Bogotá en el barrio Nueva Tibabuyes Sector B, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20007957. Como esta medida cautelar, ya fue comunicada e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, no se hace necesario librar nuevo oficio en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR correr traslado de esta demanda a los Demandados **PEDRO LUÍS EPALZA CASTILLO HEREDERO DETERMINADO DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Demandado **PEDRO LUÍS EPALZA CASTILLO HEREDERO DETERMINADO DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, de este proveído, en la carrera 115 No. 148-09 de Bogotá o en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, o sea, al correo electrónico plec1500@hotmail.com .

SEXTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, y a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho e interés a intervenir en el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de **un aviso** (por tratarse de bienes inmuebles sometidos a propiedad horizontal) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada al inmueble. **El aviso** deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7.00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalado **el aviso**, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. **El aviso** deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes aportar al proceso, las fotografías del **aviso** en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería a la Doctora **MARÍA ÁNGELA WILCHES AVELLA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese.
mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 DE ENERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No. 002 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
LIQUIDACION DE COSTAS
Art. 366 del Código General del Proceso

Proceso: 110014003073-2021 - 00024-00
10 DE FEBRERO DE 2022

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	CPTA	ARCHIVO	VALOR
ARANCEL JUDICIAL			
AGENCIAS EN DERECHO	1	029	\$ 1.200.000,00
REGISTRO			
EXPENSAS POR NOTIFICACION	1	018	\$ 10.800,00
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS PERITO			
HONORARIO SECUESTRE			
CERTIFICADOS			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
ENVIO CORREO			
CERRAJERO			
Agencias en Derecho Segunda Instancia			
TOTAL.....			\$1.210.800,00

Elaborada por:

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO